

por el poder divino, sino que si alguno lo cree, le decimos, anathema.

En cuanto á la redencion de la sangre de Jesucristo, se engañan aquellos que dicen, que se ha derramado aun por los malos, que habiendo muerto en su impiedad han sido condenados desde el principio del mundo hasta la pasion de Jesucristo; y nosotros decimos al contrario, que este precio solo se ha dado para los que creen en él. Creemos, que todos los fieles bautizados son verdaderamente lavados por la sangre de Jesucristo, y que no hay nada ilusorio en los sacramentos de la Iglesia, sino que todo es en ellos verdadero y efectivo. Sin embargo de esta multitud de fieles, los unos se salvan, porque perseveran por la gracia de Dios; los otros no llegan á la salvacion, porque hacen inútil la gracia de la redencion por su mala doctrina ó por su mala vida. *III conc. de Valencia, año 855, c. 1. 25.*

Se refiere en los anales de San Bertin en el año 859, que el papa Nicolás confirmó la doctrina católica sobre la gracia de Dios y el libre alvedrio; la verdad de la doble predestinacion y la sangre de Jesucristo derramada por todos los creyentes. En lo cual el analista señala los seis cánones del concilio de Valencia. Véase *Gracia*.

El que algunos sean predestinados al mal por el poder de Dios, no solo no lo creemos, sino que si alguno lo cree, le detestamos y le decimos anathema. *C. de Orange, año 529.*

PREDICADORES Y PREDICACION. Cuando un cura, por cualquiera enfermedad que sea, no puede predicar por si mismo, uno de los diáconos de su clero leerá á lo menos delante del pueblo algunas homilias de los santos padres. *III conc. de Vaison, año 529, c. 2.*

Es necesario, que los doctores de la Iglesia instruyan al clero y al pueblo, que tienen á su cargo, en los verdaderos principios de la devocion y de la santa doctrina, y para hacerlo con fruto necesitan beberla solo en las sagradas Escrituras, sin adoptar novedades, sino siguiendo la tradicion de nuestros padres. Por lo que toca á las historias de los mártires, que los enemigos de la verdad

han inventado á su gusto, al parecer para deshonrarlos, é inducir á los fieles que las oigan á la desconfianza, lejos de permitir su lectura, queremos que se arrojen al fuego, y anathematizamos á los que se obstinan en creerlas como si fuese cosa cierta y segura. *C. de Constantino-pla, año 692, c. 19, y 65.*

Hemos ordenado, para edificacion de todas las iglesias, y para bien de todos los fieles, que los curas, asi de las parroquias de las ciudades, como de las demas, prediquen á sus feligreses, dedicándose no solo á bien vivir, sino á instruir y formar las almas que les están confiadas. *VI c. de Arles, año 845, can. 10.*

Por cuanto muchos no enseñan cuando predicán el camino del Señor, ni esplican el Evangelio, sino antes bien inventan muchas cosas por ostentacion, acompañan lo que dicen de grandes gesticulaciones y gritando mucho, refieren en el púlpito milagros fingidos, historias apócrifas y enteramente escandalosas, que no están apoyadas en ninguna autoridad, ni tienen nada de edificante, llegando algunos tambien á vituperar á los prelados y declamar osadamente contra sus personas y su conducta, ordenamos, dice el papa, con pena de excomunion, que en lo sucesivo ningun clérigo secular ó regular sea admitido al ejercicio de predicar, por cualquiera privilegio que pretenda tener, sin que haya sido antes examinado sobre sus costumbres, su edad, su doctrina, su prudencia y su moderacion; y sin que se pruebe que guarda una vida ejemplar, y que tiene la aprobacion de sus superiores en debida forma, y por escrito. Despues de ser asi aprobados, esplicarán siempre en sus sermones las verdades del Evangelio, conforme al sentir de los santos padres; sus discursos deberán estar llenos de la Sagrada Escritura, cuidando en ellos de inspirar horror al vicio, hacer amar la virtud, escitar á la caridad los unos para con los otros; y no decir nada contrario al verdadero sentido de la Escritura y á la interpretacion de los doctores católicos. *V c. de Letrán, por Leon X, año 1544, Ses. 11.*

Los obispos suspenderán á los predicadores, que en lugar de predicar el Evan-

gelio y de inspirar el amor á la virtud, publican cuentos que pueden escitar á reir, y á los que mueven los pueblos á la desobediencia. *Conc. de Sens, año 1528.*

El predicador ha de meditar con frecuencia la Sagrada Escritura, y debe explicarla con fidelidad. La Escritura exige de él una caridad doble en predicar la palabra y en mortificar su carne. *Ep. ad tit. c. 2 y 18.*

El profeta Ezequiel refiere el sumario de las verdades, que debe anunciar á los pueblos. Ha de acomodar sus discursos á la calidad de sus oyentes, y no ha de mentar fábulas ni cuentos, que no tengan alguna autoridad. Debe evitar todo lo que es profano, y aquella falsa elocuencia, que no consiste mas que en las palabras, como tambien los malos donaires; debe abstenerse de las palabras injuriosas, que puedan ofender ó irritar á las autoridades eclesiásticas y seculares; conducirse con prudencia al reprender los vicios, guardando la debida consideracion á los eclesiásticos y á los magistrados. *Conc. de Colonia, año 1536, tit. de las calid. de los predicadores.*

Se advierte á los predicadores, que esplicquen la Sagrada Escritura, segun la doctrina de los Padres, que no digan nada falso, fabuloso ni sospechoso; que se acomoden al alcance de los oyentes, que se abstengan de las cuestiones difíciles, obscuras y enredosas, y que nunca prurumpan en injurias é invectivas, sino que tengan un estilo modesto, sobrio, grave y bien nutrido de las palabras de la Escritura. *C. de Ausburg, año 1548, regl. 55.*

Los predicadores deben tener cuidado en no asegurar opiniones dudosas, como cosas ciertas é indubitables, ni proferir historias apócrifas, ni publicar en el púlpito las cosas que la Iglesia ha juzgado deber pasar en silencio. *Conc. prov. de Tréveris, año 1549, art. 4.*

Como la predicacion del Evangelio es necesaria en la Iglesia, y es el principal ministerio de los obispos; el santo concilio obliga á todos los obispos á que prediquen por si mismos la palabra de Dios á menos que alguna razon legitima no los impida á ello. *Conc. de Trento, ses. 5 de ref. can. 2.*

PRETENSIONES. Faciones ó cábalas (en las elecciones de los papas). Vide *Papas*.

PRISIONES. (visitas de las) Los que están en prision por algun crimen serán visitados todos los domingos por el arcediano ó el preboste de la iglesia para enterarse de sus necesidades y proveerlos de alimento y demas cosas necesarias á costa de la iglesia. *V conc. de Orleans, c. 20.*

PROCESION DEL ESPIRITU SANTO. (Profesion de fé hecha con los griegos de acuerdo con los latinos, y decreto de union.)

En el nombre de la Santísima Trinidad del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, nosotros los latinos y griegos confesamos que todos los fieles cristianos deben recibir esta verdad de fé; que el Espiritu Santo es eternamente del Padre, y del Hijo, y que desde la eternidad procede del uno y del otro, como de un solo principio y por una sola produccion que se llama spiracion. Tambien declaramos, que lo que algunos santos padres han dicho, que el Espiritu Santo procede del Padre por el Hijo, debe entenderse en este sentido; que el Hijo es como el Padre; y juntamente con él el principio del Espiritu santo. Y porque todo lo que tiene el Padre lo comunica á su Hijo, escepto la paternidad, que le distingue del Hijo y del Espiritu Santo; tambien es de su Padre de quien el Hijo ha recibido desde la eternidad esta virtud productiva, por la cual procede el Espiritu Santo del Hijo como del Padre.

DECRETO DE UNION. En el nombre de la santísima Trinidad, del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo por acuerdo de este santo concilio ecumenico, reunido en Florencia, definimos, que la verdad de esta fe sea creida y recibida por todos los cristianos, que todos profesen que el Espiritu Santo es eternamente del Padre y del Hijo, y que procede de los dos eternamente, como de un solo principio y por una sola procesion, declarando, que los santos doctores, y los padres que dicen que el Espiritu Santo procede del Padre por el Hijo, no tienen otro sentido, y hacen conocer por esto, que el Hijo es como el Padre segun los griegos,

la causa, y segun los latinos, el principio de la sustancia del Espiritu Santo; y por que el Padre ha comunicado al Hijo en su generacion todo lo que tiene, á excepcion de su paternidad, le ha dado tambien desde *ab eterno*, aquello en que el Espiritu Santo procede de él. Tambien definimos, que le esplicacion de estas palabras: *y del Hijo Filioque*, se ha añadido legitimamente y con razon al simbolo para aclarar la verdad, y con necesidad. *Conc. de Florencia, año 1459, Sesion 10.*

PROCESION DEL SANTISIMO SACRAMENTO. No se deben hacer las procesiones solemnes del Santísimo Sacramento, sino segun las reglas de la Iglesia, y por causas graves, suprimiendo en ellas todo lo profano. *C. de Ausburg, año 1548. Regl. 19.*

Se desterrará de las procesiones todo lo que no es propósito para escitar la devocion. *C. prov. de Colonia, año 1549, 21. Decr.*

PURGATORIO. Declaramos, que las almas de los verdaderos penitentes muertos en la caridad de Dios, antes de haber hecho dignos frutos de penitencia para espisar sus pecados de concision ó de omision, son purificadas despues de su muerte por las penas del purgatorio, y reciben alivio de estas penas por los sufragios de los fieles vivos, como son el sacrificio de la misa, las oraciones, las limosnas, y las demas obras de piedad, que los fieles hacen por los otros fieles,

segun las reglas de la Iglesia; y que las almas de los que no han pecado, despues de su bautismo, ó las de aquellos, que habiendo caido en pecados, han sido purificados de ellos en su cuerpo, despues de haber salido de él, como acabamos de decir, entrán al instante en el cielo y ven puramente la Trinidad, los unos mas perfectamente que los otros, segun la diferencia de sus méritos; en fin, que las almas de los que han muerto en pecado mortal actual, ó solo en el pecado original, bajan al instante al infierno, para ser todas castigadas en él, aunque con desigualdad. *C. de Florencia, año 1459. Ses. 10. Decr. de union de los griegos con los latinos.*

Los obispos tendrán un cuidado particular de que la fé y la creencia de los fieles sobre el purgatorio sea conforme á la santa doctrina, que se nos ha dado por los santos padres, y que se les predique segun su doctrina, y la de los concilios precedentes; que destierren de las predicaciones que se hacen delante del pueblo ordinario, las cuestiones difíciles y muy sùtiles sobre esta materia, que no sirven de nada para la edificacion; que tampoco permitan, que se digan, ni traten sobre este asunto cosas inciertas; y todo lo que envuelve algo de curiosidad ó supersticion, asi como lo que se dirija á procurarse algun interés sòrdido ó indecoroso. *Conc. de Trento. 25. ses.*

Q

QUARESMA. Mientras la cuaresma no se debe ofrecer el pan, esto es, consagrar la Eucaristia sino el sábado y el domingo. No se ha de deshonrar la cuaresma, quebrantando el ayuno el jueves de la última semana; sino que se ha de ayunar toda la cuaresma gerophagia esto es, no comiendo sino viandas secas. En

la cuaresma no se han de celebrar las fiestas de los mártires, sino hacer conmemoracion de ellos el sábado y el domingo; tampoco no se deben hacer en cuaresma bodas, ni fiestas por los nacimientos. *Conc. de Laodicéa, año 367, can. 50, etc.*

Todos los obispos harán observar la

cuaresma igualmente, sin empezarla antes, ni quitar el ayuno del sábado. *IV conc. de Orleans. 541.*

Los que sin una evidente necesidad hubieren comido carne en la cuaresma, no la comerán en todo el año, ni comulgarán por Pascua. Aquellos á quienes su mucha edad ó alguna enfermedad obliga á que la coman, no lo harán sin permiso del obispo. *VIII conc. de Toledo, año 553.*

No se comerá en cuaresma antes que haya pasado la hora de *Nona*, y que haya empezado la de *Vísperas*, porque de otro modo no es ayuno. *Conc. de Roan, año 1702. C. 21.*

Se prohíbe comer carne en cuaresma y en las cuatro témporas, con pena de excomunion de pleno derecho. *Concilio de Valladolid, año 1522, c. 16.*

En todo tiempo es conveniente á un

cristiano evitar la disipacion y la bufonaria; pero aun mas en la cuaresma y los demas dias de ayuno, en los cuales casi no debe dedicarse mas que á la oracion, á la mortificacion y demás ejercicios de la penitencia. Guárdense, pues, en este tiempo, consagrado á la penitencia, de las bufonadas, de las palabras libres, de las diversiones vanas é inútiles; pero sobre todo de las que fueren perniciosas y criminales. *V. Conc. de Milan, año 1579, part. 1. tit. 5.*

Que mientras la cuaresma sean los fieles mas asistentes á la iglesia, que concurren todos los dias á los oficios, á los sermones y á la misa con toda la atencion y recogimiento posibles. Que los fieles dupliquen sus austeridades en la cuaresma en los demas dias de penitencia y de oracion pública.

R

RAPTOR (el). Antes de ser recibido á penitencia debe entregar la persona robada; despues podrá casarse con ella con consentimiento de aquellos de quienes depende. *Can. de S. Basilio, Ep. Can.*

La jóven que se ha dejado seducir, habiendo alcanzado el consentimiento de sus padres, hará tres años de penitencia. La que hubiese sufrido violencia no está sujeta á ninguna penitencia. *Id.*

Los que roban las mugeres, aun con pretexto de matrimonio, sus cómplices y sus fautores serán depuestos, si son clérigos, y anatematizados si son seculares. *Conc. de Calcedonia, año 451, Canon 27.*

No puede haber matrimonio entre el que ha cometido un rapto y la persona robada mientras esta se mantenga en poder del raptor. Si siendo separada de él y puesta en parage seguro y libre, consiente ella en recibirle por marido, él la conservará por muger; pero sin

embargo el dicho raptor y todos los que le hayan dado consejo, ayuda y asistencia, serán de derecho tambien excomulgados. *Conc. de Trento, 24 ses. Decreto de Ref. c. 6.*

REGRESO O VUELTA A LOS BENEFICIOS (el). Despues de la resignacion, está condenado por el concilio de Trento en estos términos: «Como todo lo que lleva la menor sombra de sucesion ó de título hereditario en materia de beneficios es contrario á las constituciones de los sagrados cánones, y á los decretos de los santos Padres, no se permitirá á nadie volver á cualquiera beneficio que sea aun con consentimiento de las partes; esto es, de aquel en cuyo favor se hubiera resignado, con condicion de volver al beneficio, si se recobra la salud. *Ses. 25 de Ref. capitulo 7.*»

El espíritu del concilio en esta prohibicion es impedir que se introduzca una especie de sucesion en los beneficios, y